

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

5 de marzo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14, 53/4 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las alegadas medidas regresivas que afectarían los procesos de verdad, justicia, memoria y garantías de no-repetición en Argentina, tales como la planeada depuración del Archivo General de la Armada, los recortes de personal en entidades encargadas de implementar medidas de justicia transicional, y la puesta a la venta de sitios de memoria con presunto valor probatorio de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar.**

En el pasado nos hemos comunicado con el Gobierno de su Excelencia sobre cuestiones relacionadas mediante la comunicación ARG 10/2024 relativa a los proyectos de ley y de decretos que pueden afectar la persecución y sanción penal de delitos de lesa humanidad, así como las renovadas medidas que afectarían los procesos de verdad, memoria y garantías de no-repetición; la comunicación ARG 9/2024, relativa a las medidas regresivas de los procesos de verdad, justicia, reparación, memoria, y garantías de no repetición, incluida la derogación del decreto No. 715/2004 que creó la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI); y la comunicación ARG 6/2024, relativa a las decisiones del Ministerio de Defensa sobre los equipos y programas que realizan investigación y análisis de los archivos de las Fuerzas Armadas relativos a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, y sobre la glorificación de personas condenadas por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Agradecemos las respuestas recibidas del Gobierno de su Excelencia el 2 de julio de 2024 a la comunicación ARG 6/2024, el 4 de diciembre de 2024 a la comunicación ARG 9/2024, y el 14 de febrero de 2025 a la comunicación ARG 10/2024

Según la información recibida:

Depuración del Archivo General de la Armada

El Archivo General de la Armada contiene información documental, institucional y de inteligencia de suma importancia para la investigación y comprobación de los hechos sucedidos durante la dictadura cívico-militar de 1976-1983.

El 9 de enero de 2025, la Secretaría General de la Armada Argentina anunció mediante nota NO-2025-02875814-APN-SGNA#ARA que a partir de esa fecha se iniciaría la “depuración/selección de la documentación existente en el Archivo de General de la Armada” y que a partir del 10 de febrero de 2025 solo se efectuará el traslado del mobiliario y los archivos que están vigentes en los lugares asignados del Taller Central; mientras que el resto de los documentos “quedarán en su lugar actual para su trituración y, si amerita, su digitalización por razones históricas/ conveniencia de su preservación”.

La decisión no habría sido acompañada por medidas que aseguren un control - judicial, administrativo, publico o de otra índole - respecto del material que sería depurado y triturado, ni dispuso la participación de expertos en la temática o de personal calificado, lo cual podría llevar a la destrucción de prueba documental de relevancia para múltiples investigaciones judiciales sobre crímenes de lesa humanidad actualmente en curso.

El 31 de enero de 2025, en el marco del expediente No. 27004012/2003, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional dispuso “la prohibición de innovar sobre la documental obrante en el Archivo de la Armada a efectos de no modificar, mudar, alterar y/o introducir cambios y, así evitar cualquier manipulación que pueda alterar o destruir total o parcialmente dichos registros”, ello a fin de garantizar “los fines del proceso (cfr. art. 193 del C.P.P.N.), los derechos de las víctimas (consagrados en los arts. 5 de la ley 27.372, 79 y 80 del C.P.P.N. y 80 del C.P.P.F.), el derecho a la investigación (consagrado en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y, con el propósito de honrar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos”.

Recortes de personal en entidades encargadas de implementar medidas de justicia transicional y puesta a la venta de sitios de memoria

Como fuera mencionado en las comunicaciones enviadas anteriormente por nuestros mandatos (ARG 6/2024, ARG 9/2024 y ARG 10/2024), amplios recortes de personal y presupuestarios estarían afectando a un número de entidades públicas encargadas de implementar políticas públicas de verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición. Entre ellas se encuentra la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria, a cargo de la preservación, gestión, señalización y difusión de sitios de memoria. Al inicio del año 2024, la Dirección contaba con 112 trabajadores calificados y especializados en áreas de conservación, investigación, comunicación, arqueología, archivo, investigación, educación y mantenimiento. Actualmente,

posee una dotación de 60 trabajadores y muchas de sus áreas de trabajo, esenciales en materia de justicia transicional, no cuentan con personal. Asimismo, de esta Dirección dependen siete sitios de memoria que son ex-centros clandestinos de detención: Club Atlético, Olimpo, Automotores Orletti y Virrey Cevallos en la Ciudad de Buenos Aires; ESIM en la ciudad de Mar del Plata; el Regimiento de Infantería 9 (RI9) en la Provincia de Corrientes; y la Escuelita de Famaillá en la Provincia de Tucumán. El trabajo de preservación de estos sitios de relevancia para la investigación y la memorialización de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar podría verse afectado por la falta de recursos humanos.

Por su parte se informa que se ha puesto a la venta los predios de sitios de memoria tales como los ex centros clandestinos de detención Regimiento de Infantería 9 (RI9) de la provincia de Corrientes y La Huerta, en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires; así como el presunto centro clandestino de detención y tortura Puerta 8 de Campo de Mayo, en la provincia de Buenos Aires. El Regimiento de Infantería 9 (RI9) de la provincia de Corrientes y La Huerta han sido señalados oficialmente como ex centros clandestinos de detención. Puerta 8 cuenta con una medida de no innovar tras haber sido denunciado como centro clandestino de detención y es objeto de investigación judicial.

Al desfinanciamiento de las entidades mencionadas en nuestras comunicaciones anteriores y presente, se suman importantes recortes de personal que afectan al Museo y Sitio de Memoria ESMA, declarado Patrimonio Mundial de la UNESCO en el año 2023, al Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, y al Archivo Nacional de la Memoria. Los recortes ponen en riesgo la preservación y el correcto tratamiento del Sitio de Memoria Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y del acervo documental y material almacenado en las cuatro instituciones mencionadas.

Expresamos grave preocupación por la orden impartida por la Secretaría General de la Armada Argentina de depuración, incluida la posible destrucción parcial, del Archivo General de la Armada, el cual contiene información documental, institucional y de inteligencia, y prueba documental de relevancia, para la investigación y comprobación de los hechos sucedidos durante la última dictadura militar (1976-1983). Advertimos que el desmantelamiento del Archivo podría constituir una contravención flagrante de la obligación del Estado argentino de preservar los archivos y la prueba relativa a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante dicho periodo, de investigar y sancionar dichas violaciones, y de garantizar la verdad y la memoria sobre las mismas.

De igual modo, expresamos grave preocupación por la decisión de poner a la venta los predios de los ex-centros clandestinos de detención Regimiento de Infantería 9 (RI9) y La Huerta, así como el presunto centro clandestino de detención Puerta 8 de Campo de Mayo, los cuales tendrían gran importancia por su carácter probatorio para las investigaciones sobre la comisión de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos en los mismos, así como para la preservación de la memoria histórica de esas violaciones. La venta de estos sitios de

memoria puede poner en alto riesgo la preservación de la información y la prueba relativa a las graves violaciones de derechos humanos allí cometidas o documentadas. Advertimos que la venta de dichos sitios de memoria y de prueba también podría contravenir el deber del Estado argentino de investigar, sancionar, memorializar y asegurar el resguardo de evidencia relativa a graves violaciones de derechos humanos.

Asimismo, expresamos grave preocupación por los amplios recortes de personal impuestos a la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria, al Museo y Sitio de Memoria ESMA, RUVTE, a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, y al Archivo Nacional de la Memoria. Recalcamos que estas instituciones cumplen un rol esencial en la gestión y preservación de predios, registros, testimonios, información y material probatorio, investigativo y conmemorativo sobre crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. Por su parte, dichas instituciones son objeto de reconocimiento nacional, regional e internacional en sus respectivas áreas de competencia, y han servido de ejemplo para el diseño e implementación de medidas de justicia transicional similares en otras partes del mundo. Recordamos en este sentido, que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado argentino de adoptar las medidas apropiadas, incluyendo la destinación de recursos humanos y financieros necesarios, para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y la no-repetición de graves violaciones de derechos humanos a través de enfoques holísticos y centrados en las víctimas. Destacamos de igual modo que consideraciones financieras, o incluso limitaciones de tal índole, no pueden constituir la base de decisiones que impidan el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos estipuladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986. En su observación general 31, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que el requisito de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos humanos establecidos en el PIDCP es incondicional y de efecto inmediato, y que el incumplimiento de esta obligación no puede justificarse haciendo referencia a consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro del Estado (párrafo 14).

Por último, recordamos que conforme a los estándares internacionales de derechos humanos el Estado argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar; de preservar la memoria y evidencia de las mismas; y de adoptar medidas adecuadas para recordar y para facilitar el conocimiento sobre aquellas violaciones. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes, y el retroceso en la realización de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, compromete la responsabilidad del Estado argentino. La negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en incumplimiento del derecho internacional.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su

cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse informar sobre el estatus de la planeada depuración del Archivo General de la Armada y precisar cómo dicha depuración está en conformidad con la obligación del Estado argentino de preservar la prueba y los archivos relativos a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, y de investigar y sancionar esas violaciones.
3. Sírvasse proveer información sobre los recortes de personal impuestos en las entidades públicas mencionadas en esta comunicación, y precisar cómo dichos recortes están en conformidad con la obligación del Estado Argentino de adoptar medidas apropiadas para garantizar la verdad, la justicia, la memorialización y las garantías de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos, incluida la obligación de asegurar la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el adecuado desempeño de esas funciones.
4. Sírvasse informar sobre el estatus de la planeada venta de los sitios de memoria y ex centros de detención clandestinos mencionados en esta comunicación, e indicar como dicha venta estaría en conformidad con los estándares internacionales en materia de investigación, sanción, memorialización y preservación de prueba de las graves violaciones de derechos humanos cometidas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos recordar el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986, leído solo y en conjunto con los artículos 6, 7, 9 y 16 del mismo instrumento, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todos los medios adecuados y efectivos para garantizar que todas las personas dispongan de recursos para la reivindicación de sus derechos.

En tal sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 31 (párrafo 18), en función del artículo 2.3 del PIDCP los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

El Comité estableció además que el requisito de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos humanos establecidos en el PIDCP es incondicional y de efecto inmediato, y que el incumplimiento de esta obligación no puede justificarse haciendo referencia a consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro del Estado (párrafo 14). El Comité también estipuló que las obligaciones contenidas en el Pacto son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte (párrafo 4).

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Conjunto de principios actualizado) de febrero de 2005, según el cual los Estados tienen la obligación de emprender investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de garantizar que los responsables de delitos graves de derecho internacional sean procesados, juzgados y debidamente castigados (principio 19).

Quisiéramos recordar igualmente el artículo 6 del PIDCP, el cual garantiza el derecho a la vida. Además, quisiéramos hacer referencia al Protocolo de Minnesota, el cual establece la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general número 36 sobre el derecho a la vida establece que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular la desaparición forzada, vulneran los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal y son incompatibles con el derecho a la vida (véase también el párr. 58)²²⁸. La inobservancia de las garantías procesales previstas en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre

otras cosas, a prevenir las desapariciones, también podría conducir a una violación del artículo 6 y que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir las desapariciones forzadas y llevar a cabo una investigación pronta y eficaz para dilucidar la suerte y el paradero de las posibles víctimas de desaparición forzada. Los Estados partes también deberían velar por que las desapariciones forzadas se castiguen con sanciones penales apropiadas e introducir procedimientos rápidos y eficaces para someter los casos de desaparición a una investigación exhaustiva realizada por órganos independientes e imparciales²³² que, por lo general, actúen en el marco del sistema ordinario de justicia penal. Los Estados partes deberían enjuiciar a los autores de tales acciones u omisiones y velar por que las víctimas de una desaparición forzada y sus familiares conozcan los resultados de la investigación y reciban una reparación integral (párr. 57-58).

Recalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples sentencias que la obligación estatal de proveer un recurso efectivo no se agota en su existencia formal, sino que debe llevar a que las violaciones de los derechos humanos sean resueltas adecuadamente.¹

Además, queremos recordar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho inalienable a conocer la verdad sobre los hechos pasados relativos a la comisión de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la comisión de estos crímenes. El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario es un derecho inalienable vinculado al deber de los Estados de proteger los derechos humanos, de llevar a cabo investigaciones eficaces, y de garantizar recursos y reparaciones efectivos, tal y como establece el PIDCP. El derecho a la verdad ha sido consagrado en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos el Conjunto de principios actualizado y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y directrices básicos). Estos instrumentos establecen la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho a la verdad. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad constituye una salvaguardia vital contra la repetición de las violaciones.

Asimismo, el Conjunto de principios actualizado establece que el conocimiento por un pueblo de la historia de violaciones de derechos humanos forma parte de su patrimonio y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacioncitas respecto de tales violaciones (principio 3, 14 y 15).

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, Serie C No. 139, párr. 4; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213; Caso Gelman Vs. Uruguay, 24 de febrero 2011, párr 123; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, 31 de agosto de 2011, párr. 80. Comité de Derechos Humanos 20 marzo- 7 abril 1995 Decisión Dawinia Rosa Monaco de Gallicchio Vs. Argentina, párr. 10.3

El instrumento mencionado estipula que el deber de preservar archivos y pruebas de esas violaciones incluye la obligación de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba (principio 14). Por su parte, estipula que se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos (el principio 15) y que cuando se realice el inventario de los archivos almacenados deberá prestarse especial atención a los archivos de los lugares de detención y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los derechos humanos y/o del derecho humanitario tales como tortura, en especial si oficialmente no se reconocía su existencia (principio 18.b).

Por otra parte, quisiéramos recordar que la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan.

Quisiéramos recordar que en su informe sobre Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional (A/HRC/54/24), el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición indicó que para facilitar el acceso de los miembros de la sociedad al conocimiento, los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones pasadas. Esto es crucial para permitir el conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad. Por lo tanto, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para poner fin al riesgo de que se pierda un elemento de prueba. Los archivos deben protegerse diseñando y ejecutando políticas públicas adecuadas, incluidas las medidas técnicas y las sanciones (para. 33.)

Considerando que Argentina es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual ratificó el 14 de diciembre de 2007, también nos permitimos hacer referencia a sus artículos 1, 12 y 24 que establecen que nadie será sometido a una desaparición forzada, que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, y que se entenderá por “víctima” tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, respectivamente. Los numerales 2,4,5,7 del artículo 24 de la Convención establecen que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, que los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, que el derecho a reparación comprende todos los daños materiales y morales y otras modalidades de

reparación y que cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Asimismo, el principio 11.4 Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada² establece que los registros y bancos de datos deben mantenerse incluso después de que la búsqueda ha concluido, cuando la persona ha sido localizada, identificada y puesta bajo la protección de la ley o cuando sus restos mortales o su identidad han sido restituidos. La información y documentación de los procesos de búsqueda concluidos debe ser preservada en archivos a los cuales deben tener acceso las autoridades encargadas de la búsqueda.

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2), que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal (artículo 13), y que un acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos (artículo 17). Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.³

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas⁴ que establece que aunque la revelación pública de información clasificada puede limitarse en circunstancias excepcionales, deben preverse medios jurídicos que permitan a las autoridades encargadas de las investigaciones, así como a las personas con derecho a recibir información en el contexto de los procedimientos judiciales, acceder plenamente a ella respetando su confidencialidad. En los casos en que se impongan límites, debe garantizarse una revisión judicial (párr. 25) y respecto a las políticas de conservación y divulgación de archivos, establece que los Estados deben elaborar y aplicar políticas para la divulgación y conservación de la información de los archivos. Estas políticas deben prever los recursos humanos y materiales necesarios para la evaluación de la información de los registros, de la que deben encargarse profesionales especializados, independientes de las autoridades de la institución que pueda verse afectada por la información revelada y que cuando el Estado ha participado directamente en las desapariciones forzadas, puede haber rastros burocráticos que, en muchos casos, pueden resultar útiles para buscar la verdad. La investigación de los archivos de los organismos militares, de seguridad nacional, de inteligencia y policiales

² [CED/C/7](#)

³ [A/HRC/16/48](#).

⁴ [A/HRC/45/13/Add.3](#)

puede ser particularmente pertinente (párr. 77-79).

Finalmente, en el informe sobre su misión a Argentina (A/HRC/10/9/Add.1, 2009), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias enfatizó que los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en políticas de Estado y que los organismos públicos deben gozar de autonomía de gestión y financiera (para. 82).